

## INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN Y EL PROCURADOR

Humberto Briceño León

*Profesor de Derecho AdministrativoUCV*

Para insertarse en el orden económico internacional, Venezuela debe guiarse, en lo jurídico, por ideas que orienten hacia la apertura de los mercados y hacia la disminución de restricciones para el intercambio comercial y la circulación de bienes en general. Por ello, deberíamos tener una concepción normativa cónsona con la economía mundial, dirigida a integrarnos en el ordenamiento económico internacional que regula el actual intercambio económico global.

En sentido opuesto al movimiento económico mundial y contrario a nuestra opinión, es la que emitiera el Procurador General de la República el 19 de diciembre de 1996 con relación a la Inmunidad de Jurisdicción del Estado venezolano. En esa opinión, el Procurador concluyó: “De las consideraciones que anteceden se evidencia que resulta contrario a la Constitución de la República la inclusión en los contratos de crédito público la cláusula de renuncia expresa por el Estado Venezolano del privilegio de inmunidad de jurisdicción”.

Ciertamente, se ha admitido como parte de la noción de soberanía de un Estado el que no esté sujeto, en principio, a la jurisdicción de otro Estado. En efecto, la Constitución de 1947 y la vigente de 1961 adoptaron el sistema de inmunidad de jurisdicción relativa, según el cual no todo Contrato de Interés Público es inmune a la jurisdicción de otros estados. Así, el privilegio operaría ante la presencia en el contrato de aspectos que importen directamente a la soberanía venezolana (*Acta Iure Imperii*). Por otro lado, el ámbito de lo no soberano, como la participación en la vida económica en general, en forma semejante a como lo hace un particular, podría someterse a la jurisdicción de otro Estado. Este concepto de inmunidad relativa o restringida es el que contiene el artículo 127 de nuestra Constitución. En efecto, el constituyente dispuso: “En los contratos de interés público, si no fuere improcedente de acuerdo con la naturaleza de los mismos, se considerará incorporada...”. De ese modo, impuso expresamente la Constitución la tesis de inmunidad relativa o restringida para el Estado venezolano. Así, cualquiera sea la noción que se tenga sobre Contratos de Interés Público, resulta indiscutible que es voluntad expresa del constituyente la posible existencia de Contratos de Interés Público para los cuales sería improcedente, por su naturaleza, la incorporación de la cláusula de inmunidad de jurisdicción. Ante tal expresión de nuestra Ley Fundamental no podría doctrina alguna, al interpretar la noción de Contratos de Interés Público, “frustrar el pensamiento del constituyente”. En efecto, la renuncia permitida por la Constitución, y por ello el área de la relatividad de la inmunidad, es aquella que corresponde a contratos que aunque de interés público no están vinculados a aspectos directamente relacionados con la soberanía del Estado venezolano.

La concepción de inmunidad absoluta de los estados se ha reducido drásticamente luego del resquebrajamiento del comunismo. Por ello, cuando se trata del ejercicio clásico de la soberanía, como el empleo de las fuerzas armadas, por ejemplo, se puede invocar exitosamente la cláusula de inmunidad de jurisdicción. Efectivamente, así ocurrió en una demanda de los propietarios de unos barcos en tribunales norteamericanos, ante los cuales Argentina exitosamente alegó en 1989 la inmunidad soberana con motivo de unos supuestos daños que se habían causado.

En su dictamen, el Procurador opina que las operaciones de crédito público, por su naturaleza, no permiten renuncia a la inmunidad de jurisdicción, haciendo suya la

opinión expuesta en 1979 por el profesor Alfredo Morles H., quien a su vez se basó en una opinión de 1940 del Dr. Albert Schoo. El profesor Morles afirmó: "Ahora bien, con motivo de los empréstitos exteriores prácticamente todos los estados afirman la tesis de inmunidad de jurisdicción, por lo cual no puede pensarse que la naturaleza de estos contratos admitan una cláusula de renuncia de este tipo". Medio siglo después de la opinión de Schoo y a casi 20 años de la de Morles, no puede repetirse esa obsoleta afirmación. La situación jurídico-económica actual es opuesta a la de aquel momento. Hoy los estados afirman la tesis de la inexistencia de la inmunidad de jurisdicción para los empréstitos exteriores. En efecto, el criterio doctrinal actual indica que los contratos que se generan en los mercados financieros a los que un Estado acude, como lo hace una empresa privada, con objetivos de liquidez, no se ubican en el ámbito de lo soberano. El solo interés público de estos contratos no es suficiente, de acuerdo con esta doctrina, para sustentar el alegato de inmunidad de jurisdicción (Derecho Económico Internacional, Matthias Herdegen, 1994). También la Corte Suprema de Justicia de U.S.A. en 1992, en el caso República de Argentina vs. Weltover Inc., sentenció que no tenía el carácter de acto de soberanía la emisión que el Banco Central de Argentina hizo de unos títulos de la deuda en dólares americanos. Leyes de algunos países, como el Acta de Inmunidad de Soberanía Extranjera de USA de 1976 y el Acta Británica de Inmunidad de los Estados de 1978, imponen una lista de las actividades que no se pueden tener como soberanas, señalando entre otras la relativa a los préstamos; cosa semejante hacen tanto el proyecto de Convención de la Comisión de Derecho Internacional para la Inmunidad de los Estados de 1991, como el Acuerdo Europeo para la Inmunidad de los Estados de 1990. Tampoco la Corte Constitucional Alemana admitió el alegato de inmunidad que Irán basó en la importancia que para su presupuesto tenían los créditos bancarios de una sociedad petrolera estatal iraní (BVerfGE 64,1-44).

Así, vemos que la más moderna y calificada tendencia universal acepta la tesis de la inmunidad relativa y la posibilidad de inaplicación de dicha inmunidad de jurisdicción a los empréstitos públicos. También nuestra Procuraduría General de la República sostenía esa moderna posición hasta que emitió el dictamen del que disintimos. Un acto del Procurador rectificando, indicaría al mundo que Venezuela continúa el camino de la modernidad y la apertura, acorde con el signo de los tiempos.